

**PERÚ****Ministerio  
de Economía y Finanzas****Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado****PRESIDENCIA EJECUTIVA****OSCE**

Dirección de Arbitraje Administrativo

**Resolución N° 253-2011-OSCE/PRE****14 ABR 2011****RECIBIDO**Hora: 6:48 AM

Nro. Ingreso: \_\_\_\_\_

Exp.: \_\_\_\_\_

*Jesús María,***13 ABR 2011****VISTOS:**

*La solicitud de recusación contra el abogado Fernando Capuñay Chafloque formulada por el Consorcio Encañada con fecha 14 de febrero de 2011, y subsanada con fecha 04 de marzo de 2011 (Expediente R006-2011);*

*El escrito presentado por el abogado Fernando Capuñay Chafloque de fecha 18 de marzo de 2011;*

*El escrito presentado por la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio de Energía y Minas de fecha 18 de marzo de 2011;*

*El Informe N° 028-2011-OSCE/DAA de fecha 06 de abril de 2011, emitido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, que analiza la recusación formulada contra el abogado Marco Antonio Rodríguez Flores;*

*El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 284-2010/CE-AA-OSCE del 19 de setiembre de 2010, suscrito por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, con fecha 03 de febrero de 2010, la Dirección de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en adelante la Entidad, y el Consorcio Encañada conformado por las empresas Hans S.A.C. y Promotora y Constructora Grecia S.R.L., en adelante el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 008-2010-MEM/DGER para la ejecución de la obra: "Interconexión Eléctrica Vecinal Perú- Ecuador V Etapa, Ubicada en el Departamento de Piura", en adelante el Contrato;*

*Que, Mediante carta de fecha 22 de setiembre de 2010, recibida por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas el 22 de setiembre de 2010, el Consorcio solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, designando como árbitro a Raul Leonid Salazar Rivera;*

*Que, por su lado, la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas mediante carta de fecha 6 de octubre de 2010, responde la solicitud arbitral, designando como árbitro a Leonardo Quintana Portal;*

*Que, los árbitros designados por las partes no se han puesto de acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, por lo que el Consorcio solicitó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE efectúe la designación del Presidente del Tribunal Arbitral cumpliendo, para tal efecto, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;*

*Que, mediante Resolución N° 651-2010-OSCE/PRE, de fecha 15 de diciembre de 2010, el OSCE designó al abogado Jorge Elías Danós Ordoñez como Presidente del Tribunal Arbitral para resolver las controversias derivadas del Contrato, sin embargo el mismo no comunicó su aceptación;*

*Que, con fecha 26 de enero de 2011, el OSCE mediante Resolución N° 042-2011-OSCE/PRE designó como árbitro sustituto del abogado Fernando Capuñay Chafloque como Presidente del Tribunal Arbitral;*

*Que, con fecha 09 de febrero de 2011, el abogado Fernando Capuñay Chafloque comunicó al OSCE su aceptación al encargo;*

*Que, con fecha 14 de febrero de 2011, el Consorcio formula recusación ante el OSCE contra el abogado Fernando Capuñay Chafloque por considerar que existen dudas justificadas respecto a la imparcialidad e*

independencia del citado profesional de conformidad al numeral 3) del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Consorcio con fecha 04 de marzo de 2011, subsana los requisitos solicitados por el OSCE con fecha 24 de febrero de 2011, respecto a la recusación formulada;

Que, con fecha 09 de marzo de 2011, el OSCE corrió traslado de la recusación formulada al árbitro recusado y a la Entidad para que manifiesten lo conveniente a su derecho;

Que, con fecha 18 de marzo de 2011 la Entidad a través de la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Judicial del Ministerio de Energía y Minas cumplen con absolver la recusación formulada por el Consorcio;

Que, con fecha 18 de marzo de 2011, el abogado Fernando Capuñay Chafloque cumplió con presentar su absolución a la recusación formulada por el Consorcio en su contra, comunicando su renuncia voluntaria al cargo de árbitro;

Que, para sustentar su recusación, el Consorcio señala que el árbitro designado por el OSCE no ha sido dispensado por dicha parte, al ser el recusado, jefe del Departamento Legal de la empresa SyZ Consultores Asociados, por lo que al ser esta última proveedora del Ministerio de Energía y Minas, existe un vínculo contractual entre una de las partes en conflicto;

Que, asimismo, indica que en la propia página web de la Entidad, el recusado figura como proveedor del Ministerio de Energía y Minas, por lo que según el Consorcio señala: "(...) existe un vínculo contractual entre una de las partes de este conflicto (Ministerio de Energía y Minas) y la empresa en la que trabaja el señor abogado designado como Presidente del Tribunal Arbitral, por lo que según señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante la duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia, para ejercer el cargo propuesto, el árbitro requiere dispensa expresa de las partes, dispensa que no otorgamos. (...)"

Que, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2011, la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Judicial del Ministerio de Energía y Minas absuelve la recusación formulada por el Consorcio e indica lo siguiente: "(...) el abogado propuesto para el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral no se encuentra inciso en ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 221º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no es el caso que EL CONSORCIO haya acreditado la existencia de duda justificada sobre su imparcialidad o independencia de acuerdo al artículo 28º numeral 3) (...) no existe duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia para el ejercicio del cargo designado por el OSCE, pues el hecho que el profesional propuesto haya realizado al Ministerio no es argumento válido por parte de EL CONSORCIO para restar credibilidad e imparcialidad en su actuación como árbitro, más aún cuando el profesional en mención no ha realizado consultorías con la Dirección General de Electrificación Rural. (...)"

Que, con fecha 18 de marzo de 2011, el abogado Fernando Capuñay Chafloque cumple con absolver la recusación planteada por el Consorcio e indica que si bien ha laborado como jefe del Departamento Legal de S&Z Consultores Asociados, y que siendo esta empresa proveedora del Ministerio de Energía y Minas se generaría un conflicto de interés señala lo siguiente: "(...) Esta afirmación es falsa y absurda, primero porque no mantengo vínculo laboral alguno con la empresa S&Z Consultores desde el mes de junio del año 2004, y segundo porque en el supuesto de mantenerlo, esta empresa es completamente ajena a las partes del presente proceso, por lo que no se presentaría conflicto alguno que pudiera afectar mi imparcialidad e independencia. (...)"

Que, con relación a que fue jefe del Departamento Legal de Electrosurmedio y que de esa relación se hubiera generado un vínculo contractual, el árbitro recusado señala: "(...) Esta afirmación es falsa y absurda, porque no mantengo ningún vínculo laboral con la empresa Electrosurmedio desde el mes de julio del 2004, y en el supuesto de mantenerlo Electrosurmedio es una empresa ajena a las partes del presente proceso que no mantiene ningún vínculo con el Ministerio de Energía y Minas, e incluso a esa fecha (2004) no era titular de acciones en la misma, por lo que no se presentaría conflicto alguno que pudiera afectar (sic) mi imparcialidad e independencia. (...)"

Que, asimismo, el árbitro recusado señala que no ha sido proveedor, abogado o asesor del Ministerio de Energía y Minas, ni mantiene vínculo contractual alguno con el Ministerio de Energía y Minas, por lo que respecto a la consultoría sobre la aplicación del subsidio de maternidad en los contratos administrativos de servicios, referido por el Consorcio en su recusación, esta se trataría de una consulta realizada en el año 2009, la cual no tiene ninguna vinculación con la materia controvertida;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Que, finalmente el árbitro recusado señala lo siguiente: "(...) Por otro lado, y sin que ello en modo alguno implique la aceptación de la injustificada imputación que realiza el Consorcio Encañada respecto a una vinculación con el Ministerio de Energía y Minas en aras de resguardar mi prestigio profesional y personal, y que el proceso arbitral continué con la celeridad y eficiencia que amerita, presento mi renuncia voluntaria al cargo que tuvo a bien encomendarme el Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales y expreso que no tengo interés alguno en mantener la Presidencia de un Tribunal Arbitral, en la que una de las artes, siente y/o tiene la creencia que no desempeñaré el cargo con absoluta imparcialidad e independencia.

Que, de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Vigésimo Séptima del Contrato, el marco normativo vinculado al presente arbitraje es el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento; y la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071;

Que, habiéndose producido la renuncia del abogado Fernando Capuñay Chafloque, carece de objeto realizar un análisis sobre el fondo de la recusación por haberse producido la sustracción de la materia, correspondiendo la designación del árbitro sustituto por parte del OSCE, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 226º del Reglamento;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Sustituto del abogado Fernando Capuñay Chafloque al haber renunciado como Presidente del Tribunal Arbitral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) y 21) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Declarar improcedente la recusación formulada por el Consorcio Encañada contra el abogado Fernando Capuñay Chafloque de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Designar como Árbitro Sustituto del abogado Fernando Capuñay Chafloque, al abogado Luis Alfonso De La Torre Odar como Presidente del Tribunal Arbitral que encargará de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Cuarto.-** La responsabilidad y actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Quinto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si los hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Sexto.-** Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado y al árbitro designado.

**Artículo Séptimo.-** Publicar la presente Resolución en el portal del OSCE.

REGISTRO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO  
PRESIDENCIA EJECUTIVA  
REGLAMENTO  
REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVENSE.  
CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO  
Presidente Ejecutivo

